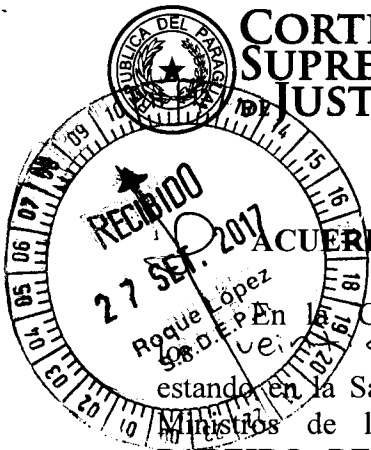




CORTE SUPREMA JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA C/ ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO N° 14.434/2001, ARTS. 16 Y 143 DE LA ELY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO: 2009 - N° 1931.--



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos once

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA C/ ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO N° 14.434/2001, ARTS. 16 Y 143 DE LA ELY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Ramírez Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000 "*De la Función Pública*"; el Art. 251° de la Ley de Ley de Organización Administrativa de 1909 y los arts. 4° y 7° del Decreto N° 14.431/2001. Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que en virtud del Decreto N° 13.812 de fecha 09 de julio de 2001 fue acordado el retiro temporal de cuadro permanente de las F.F.A.A a favor del **MAYOR AGROP. VET. FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA**.-----

Arguye que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Artículos 101° y 102° ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.--

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto a la impugnación del Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, debido a que el accionante no ha demostrado fehacientemente haber sido incorporado nuevamente a la función pública percibiendo un salario en el nuevo cargo o que este le haya sido bloqueado. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio actual concreto y la garantía constitucional a invocarse. El mismo Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 555° reza lo siguiente: "... *La sentencia de la Corte Suprema solo tendrá efecto para el caso concreto...*".-----

Finalmente en cuanto a la impugnación de los Arts. 4° inc. b) y 7° inc. a) del Decreto N° 14.434/2001. Programa de Racionalización Administrativa. Capítulo V- Ley N° 1661/2000. Anexo I- Art. 1° I...II Supresión de 10.000 Cargos Públicos de fecha 28 de Agosto de 2001; fue elaborado de conformidad al Art. 33° de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001, por lo tanto la vigencia del mismo estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, la cual en nuestro país es de carácter anual de conformidad a lo establecido en la Constitución. En consecuencia, al tiempo de promoción de la presente acción (15 de Diciembre

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

de 2009) el mismo ya no se encontraba vigente al haber sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado por el accionante carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) **en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea al actor la aplicación de los textos impugnados siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente v.g. la existencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la normativa que ataca. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

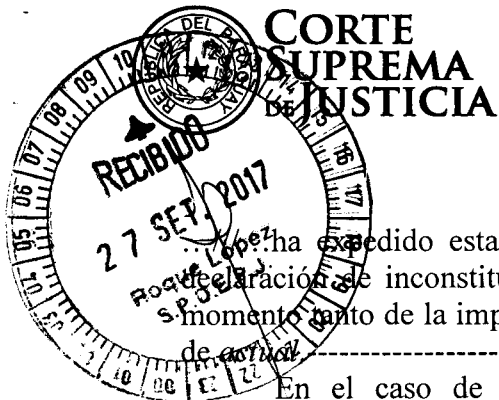
Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Francisco Ramírez Espínola*, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Bartolomé Méndez, en su calidad de Mayor Agrop. Vet. en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme al Decreto N° 13.812 de fecha 9 de julio de 2001 cuya copia autenticada acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 4 y 7 del Decreto N° 14.434/01; Arts. 16 y 143 de la Ley N° 1626/00 y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Alega escuetamente el accionante en su escrito de presentación que las normas impugnadas conculcan los Arts. 101 y 102 de la Carta Magna, y que el haber de retiro del que es beneficiario no constituye sueldo o salario sino es efecto de sus aportes.-----

En atención al caso planteado, el accionante manifiesta en su acción "... *la Ley N° 1626/00 DE LA FUNCION PÚBLICA en sus Arts. 16 y 143 respectivamente me inhabilita para ingresar a la Función Pública; asimismo, como para contratar con el Estado, igualmente para ser incorporado a la Administración Pública...*".-----

Así pues, resulta evidente que el Señor Francisco Ramírez Espínola promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FRANCISCO RAMIREZ ESPINOLA C/
ARTS. 4 Y 7 DEL DECRETO N° 14.434/2001,
ARTS. 16 Y 143 DE LA ELY N° 1626/2000 Y
ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA". AÑO: 2009 - N° 1931.--**

Lopez ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que el mismo nuevamente quiera prestar sus servicios al Estado en calidad de funcionario público. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "actual" del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Asimismo, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.

Las normas impugnadas por el accionante no han sido aún aplicadas al mismo, ya que reconoce expresamente que su presentación es ante la posibilidad de ingresar de nuevo a la función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.

Consecuentemente, analizadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1711
Asunción, 25 de setiembre de 2.017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario